

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO PLANTEADO POR JADE SOLAR, S.L.U. FRENTE A RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., COMO CONSECUENCIA DE LA DENEGACIÓN A SU SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN A LA RED DE TRANSPORTE PLANIFICADA EN LA S.E. BRAZATORTAS 220KW PARA LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA BRAZATORTAS PV DE 49,9 MW.

Expediente CFT/DE/105/19

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 24 de marzo de 2020

Visto el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica interpuesto por JADE SOLAR, S.L.U., por la denegación de su solicitud de acceso para su instalación fotovoltaica Brazatortas PV de 49,9MW al nudo Brazatortas 220kV, realizada por Red Eléctrica de España, S.A., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 16 de septiembre de 2019, tuvo entrada en el Registro telemático de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante CNMC) escrito de la mercantil JADE SOLAR, S.L., (en adelante JADE SOLAR) por el que interpone conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica motivado por la denegación de acceso dada por RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante REE) para su instalación fotovoltaica Brazatortas PV de 49,99MW en la subestación eléctrica Brazatortas 220kV (Ciudad Real).

La solicitud de conflicto de acceso se sustenta en los hechos y argumentos que a continuación se indican de forma resumida:

- Que JADE SOLAR solicitó acceso en el nudo de la red de transporte sito en Brazatortas de 220kV (en adelante Nudo Brazatortas 220kV), en fecha 11/04/19 a través del Interlocutor Único del Nudo ENEL GREEN POWER ESPAÑA, S.L (en adelante ENEL) para su instalación fotovoltaica de 49,99MW denominada BRAZATORTAS PV.
- Con carácter previo a la realización de la solicitud de acceso, y con el fin de recabar información en vistas de la futura solicitud proyectada, se puso en contacto telefónico con ENEL, durante el mes de noviembre de 2018, quien le remitió por correo electrónico un archivo EXCEL en el que figuraban un total de 14 generadores que a esa fecha habían solicitado acceso al nudo Brazatortas 220kV, por una potencia de 899,63MW.
- Que, tras diversos intentos de contacto infructuosos con ENEL para la verificación de la documentación a presentar, presenta la solicitud de acceso con la documentación oportuna en la fecha ya citada de 11/04/19.
- Que de dicha solicitud no obtuvo respuesta hasta el 21/05/19 en el que ENEL les requiere la presentación de la documentación de forma que pueda hacerse conjuntamente con otras instalaciones que ya habían tramitado su solicitud. Al día siguiente la interesada remite la documentación requerida por ENEL en su condición de IUN.
- Tras distintos intentos de contactar con ENEL, este les comunica que su solicitud ha quedado presentada el 31/05/19.
- Finalmente, en fecha 30/08/19, el IUN les comunica una Resolución de REE de fecha 20/08/19 en la que se desestima su solicitud de acceso a Brazatortas 220kV, por exceder la máxima capacidad para generación no gestionable.
- Que posteriormente, la interesada tiene conocimiento de una resolución previa de REE de 5/07/19 por la que se concede acceso a dicho nudo a varias instalaciones, por una potencia de 336MW/nom, una vez reducida su potencia nominal para ajustarse a la capacidad de conexión de Brazatortas 220kV.
- Que la interesada desconoce cuándo se presentó la solicitud coordinada de acceso de dichas instalaciones que ha dado lugar a la resolución de REE de 5/07/19 y de las reuniones mantenidas al efecto en cuanto que no fue informada en ningún momento.
- Una vez tuvo conocimiento de estos hechos, solicitó a ENEL en diversas ocasiones el mantenimiento de una reunión con resultado infructuoso.

Tras la presentación de la documentación que consta en el expediente solicita a esta Comisión que verifique si ha habido irregularidades en el procedimiento y a tal efecto se requiera a REE y a ENEL en su condición de IUN para que se compruebe la fecha de acceso coordinado que ha dado lugar a la Resolución de REE de 5/07/19, y que, de comprobarse la existencia de irregularidades, se dejen sin efecto ambas resoluciones de REE de 5/07/19 y 20/08/19 respectivamente.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante escritos de 7 de noviembre de 2019, el Director de Energía de la CNMC comunicó a JADE SOLAR, S.L., RED ELECTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. y ENEL GREEN POWER ESPAÑA, S.L. –en su condición de IUN del Nudo Brazatortas 220kV- el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, confiriendo a REE y a ENEL, un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes.

TERCERO. Alegaciones de REE

Con fecha 5 de diciembre de 2019, tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de REE en el que manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

A) En relación a la tramitación de instalaciones en Brazatortas 220kV con solicitudes anteriores a la de la planta en conflicto tramitadas bajo el expediente [expediente1].

- El 21 de febrero de 2019, REE remite correo a ENEL en donde resume la tramitación inicial realizada por las instalaciones que han obtenido permiso de acceso en dicho expediente y se informa de capacidad disponible.
- El 5 de marzo de 2019, recibe actualización de solicitud de acceso coordinada por parte de ENEL para nueva posición planificada en Brazatortas 220kV, si bien se encontraba incompleta por no incorporar todas las instalaciones con tramitación en curso a esa fecha.
- El 7 de mayo de 2019, REE requiere de subsanación a ENEL al no haberse incluido todas las instalaciones de generación previstas en la solicitud coordinada, quedando incompleta dicha solicitud.
- El 23 de mayo de 2019, ENEL subsana el anterior requerimiento y carga en la aplicación telemática la documentación correspondiente a las instalaciones que constan en el cuadro incorporado al escrito, distintas, en cualquier caso, a la instalación objeto del presente conflicto. La potencia solicitada por dichas instalaciones se ajusta ya al margen disponible comunicado por REE por lo que se estima ya completa la solicitud coordinada de acceso de 5 de marzo de 2019. (subrayado en el original)
- Tras considerar completa dicha solicitud, el 5 de julio de 2019 REE remite actualización de contestación de acceso coordinado para la conexión a la Red de Transporte en la subestación de Brazatortas 220kV en la que se otorga permiso de acceso a las instalaciones incluidas en la primera solicitud de acceso coordinado de 5 de marzo de 2019, indicando ya en dicha fecha que se había alcanzado la capacidad máxima admisible en el Nudo.

A partir del 5 de julio de 2019, y como expresamente señala REE en su escrito de alegaciones, no existe margen disponible de capacidad de acceso en Brazatortas 220kV para generación no gestionable.

B) En relación a la tramitación del permiso de acceso de la planta objeto del conflicto tramitada bajo el expediente [expediente2].

- El 20 de mayo de 2019, REE recibe solicitud de acceso individual remitida por JADE SOLAR para su instalación fotovoltaica Brazatortas PV de 49,9MW informando que se ha remitido a ENEL la documentación correspondiente para la solicitud de acceso.
- El 6 de junio de 2019, se recibe en REE una segunda solicitud de actualización de acceso por parte de ENEL motivada por la incorporación de generación objeto del presente conflicto.
- El 20 de agosto de 2019, REE remite comunicación actualizada de acceso coordinado para la conexión a la Red de Transporte en la subestación Brazatortas 220kV en la que no se otorga permiso de acceso por exceder la capacidad máxima de conexión disponible en dicho nudo.

En cuanto a la causa de denegación de acceso, justifica REE que se basa en la ausencia de capacidad en el nudo o punto solicitado por no resultar viable la conexión solicitada por JADE SOLAR una vez realizados los estudios de capacidad de red adjuntados a su comunicación denegatoria. Que, por lo demás, en dicha comunicación se propuso una conexión alternativa en cumplimiento de lo dispuesto en la normativa de aplicación.

En consecuencia, considera que en este caso concurre el único motivo establecido legalmente para la denegación del acceso, y concretamente para la generación renovable no gestionable (de aplicación a la generación objeto del presente conflicto), la limitación normativa aplicable en el procedimiento de acceso, impuesta por el límite de potencia de cortocircuito, según lo establecido en el RD 413/2014, de 6 de junio.

Por todo ello, el Operador del Sistema se confirma en lo dispuesto en sus comunicaciones de 5 de julio de 2019 y 20 de agosto de 2019, solicitando la desestimación del conflicto.

CUARTO. - Alegaciones del IUN -ENEL GREEN POWER ESPAÑA, S.L.-

Con fecha 10 de diciembre de 2019, tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de ENEL en su condición de IUN en el que manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

- Que a la espera de ulterior regulación que clarifique el modo de tramitar por el IUN las solicitudes de acceso en forma conjunta y coordinada, con carácter general, ENEL remite a REE las solicitudes que va recibiendo por orden de recepción, y así fue como actuó en Brazatortas 220 kV tanto con la solicitud formulada por JADE como con el resto.
- Que, en todo momento, en la tramitación del presente expediente, ha actuado cumpliendo con su obligación sin que pueda pretenderse por JADE una disponibilidad inmediata dado el número de requerimientos que se reciben por los interesados en promover las instalaciones.

- Sobre la tramitación de la solicitud de JADE, alega que recibió la solicitud el 11 de abril de 2019 y que con fecha 21/5/2019 requirió a la empresa a que presentara su solicitud en la forma que cumpliera los requerimientos de REE.
- Que las otras solicitudes presentadas (se entiende las que obtuvieron acceso mediante comunicación de REE de 5/07/19) son anteriores a la de JADE, siendo la primera de ellas de fecha 17 de julio de 2018.
- En cuanto al acuerdo de reparto de potencia entre los promotores y ante las quejas de JADE de no haber tenido conocimiento del mismo, alega que dicho acuerdo de reparto es entre promotores que habían presentado sus solicitudes en el año 2018, en fecha muy anterior, por tanto, a que JADE presentara su petición.
- Que REE, en ninguna de los requerimientos que le formula en cuanto IUN, le solicita la inclusión de JADE en la solicitud coordinada de acceso primeramente presentada.

Solicita, en consecuencia, la desestimación del conflicto por los motivos expuestos.

QUINTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de 7 de enero de 2020, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

El 24 de enero de 2020, ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de REE, en el trámite de audiencia, mediante el cual se ratifica en las alegaciones que fueron formuladas el 5 de diciembre de 2019.

El 30 de enero de 2020, JADE SOLAR presenta escrito de alegaciones, en el que resumidamente dispone lo siguiente:

- Que el IUN no ha justificado el retraso en la presentación de su solicitud de acceso a REE casi dos meses después.
- Que en todo caso, tanto su solicitud de acceso de 11/04/19 como la comunicación de la Dirección General de Industria, Energía y Minas sobre la adecuada presentación de garantías por parte de la interesada (24/04/19) son anteriores a la fecha de requerimiento de subsanación de la solicitud coordinada calificada como incompleta por REE (07/05/19) y anteriores a la realización de la subsanación por parte del IUN (23/05/19).
- Que el correo del IUN donde se les requiere a que añadieran su solicitud a las ya presentadas con el fin de remitir a REE una solicitud conjunta y coordinada 21/05/19) iba acompañado de un T243 y de un esquema unifilar que no coinciden con el acuerdo privado al que llegaron las partes el día 17 de mayo de 2019.

- Finalmente, que la comunicación informativa de 20/08/19 de REE denegando el acceso, hace referencia a una solicitud de acceso coordinada, sin que no obstante incluya a ningún otro promotor distinto de JADE SOLAR. Igualmente, la solicitud de acceso presentada por el IUN el 5 de marzo de 2019 figura que es conjunta y coordinada, mientras que la suya de 11 de abril de 2019, el IUN la presenta como individual.

Visto lo anterior, ya tras aportar la documentación que estima oportuna, solicita se proceda conforme a lo pedido en su escrito de Interposición del conflicto.

El IUN, ENEL GREEN POWER ESPAÑA, S.L., no ha presentado alegaciones en el marco del trámite de audiencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso.

Analizado el escrito presentado por la interesada ante esta Comisión, junto con toda la documentación anexa, se concluye con la existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica titularidad de REE, en los términos regulados en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «Ley 3/2013»).

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar la Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 3/2013, que dispone que «El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones [...] de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar». En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

TERCERO. Procedimiento aplicable

a) Plazo para la interposición del conflicto

El artículo 12.1, párrafo final, de la Ley 3/2013 prevé que el conflicto se deberá interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que lo motiva: «1. [...] Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente».

Teniendo en consideración que la resolución denegatoria del acceso dictada por REE el 20 de agosto de 2019 fue notificada, a través del IUN, el 30 de agosto de 2019, según consta acreditado en el expediente administrativo, y que el conflicto interpuesto por JADE SOLAR tuvo entrada en el Registro de la CNMC el 16 de septiembre de 2019, procede concluir que la interposición se ha producido dentro del plazo establecido en el reproducido artículo 12.1 de la Ley 3/2013.

b) Otros aspectos del procedimiento

Con carácter general y según resulta de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 3/2013, en materia de procedimiento la CNMC se rige por lo establecido en su normativa de creación y, supletoriamente, por la actual Ley 39/2015.

Concretamente en lo relativo al carácter de la resolución que pone fin al procedimiento de conflicto, el artículo 12.2, párrafo segundo, de la Ley 3/2013 dispone lo siguiente:

«La resolución que dicte la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los casos previstos en el apartado anterior será vinculante para las partes sin perjuicio de los recursos que procedan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley».

CUARTO. Consideraciones generales sobre el acceso de terceros a la red de transporte

El acceso de los sujetos a las redes constituye uno de los pilares sobre los que se sustenta el funcionamiento del sistema eléctrico, fundamental para la garantía de suministro y de competencia efectiva en el mercado, tal y como establece la exposición de motivos de la Ley 24/2013. La vigente Ley ha establecido una mayor concreción de los conceptos de acceso y conexión a las redes, reforzando los principios de objetividad, transparencia y no discriminación en su otorgamiento, y fijando el régimen de otorgamiento y denegación bajo criterios exclusivamente técnicos.

Consecuentemente con lo expuesto, la parte articulada de la Ley regula en su artículo 37 el derecho de acceso a las redes de transporte estableciendo que: «1. Las instalaciones de transporte podrán ser utilizadas por los sujetos autorizados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6». El artículo 6, por su parte, en el apartado 1.a) incluye a los productores como uno de los sujetos que desarrollan las actividades destinadas al suministro eléctrico y, por lo tanto, como sujeto legitimado para la solicitud del acceso a la red de transporte. El artículo 8 garantiza, en línea con lo expuesto, el acceso de terceros a las redes de transporte en las condiciones técnicas y económicas establecidas en la ley.

El segundo apartado del citado artículo 37 de la Ley 24/2013 establece que: «El gestor de la red de transporte deberá otorgar el permiso de acceso a la red de distribución de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 33».

No obstante lo anterior, respecto a la aplicabilidad del artículo 33 de la Ley, es imprescindible tener en consideración lo establecido en su disposición transitoria undécima, que establece que lo dispuesto en el artículo 33 será de aplicación una vez que entre en vigor el desarrollo de los criterios para la concesión de los permisos de acceso y conexión tal como se prevé en dicho artículo.

En este marco, y considerando que el condicionante para la aplicación del artículo 33 no se ha producido, la disposición transitoria séptima determina para este supuesto la vigencia de los apartados 2 y 3 del artículo 38 y los apartados 2, 3 y 4 del artículo 42 de la 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

El desarrollo reglamentario del derecho de acceso a las redes de transporte lo encontramos, por una parte, en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (en adelante «Real Decreto 1955/2000») y, por otra parte, en lo que aquí interesa en el Anexo XV del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

QUINTO. Análisis de las circunstancias concurrentes en el presente conflicto.

A) Sobre los antecedentes.

De un mero análisis de la relación de los hechos cronológicos que constan en el expediente, de las propias alegaciones formuladas por los interesados así como de la documentación aportada en el presente procedimiento, se comprueba, ya desde el inicio, que nos encontramos ante dos procedimientos independientes de acceso al Nudo Brazatortas 220kV, consecutivos y no simultáneos, tramitados por REE sin conexión alguna entre sí, y con la única similitud de que en ambos procedimientos constituye su objeto la petición de acceso por los interesados al citado Nudo.

El primer procedimiento tramitado por REE incluye aquel en el que se engloban las solicitudes de acceso a la nueva posición de Brazatortas 220kv, tramitado por REE con el número [expediente1] que engloba las solicitudes individuales de acceso que fueron presentadas ante el operador del sistema durante el año 2018 por los siguientes promotores: ENEL GREEN POWER, S.L.U, ELAWAN ENERGY, S.L., LERAPA INVESTMENTS, S.L mediante solicitud de 18/07/18- si

bien, al no estar a esa fecha planificada la posición¹, se presenta, en acertado requerimiento de REE, una segunda solicitud actualizada el 30 de octubre de 2018 - e INVES SOLAR IV, S.L que presenta su solicitud individual el 5 de noviembre de 2018.

Una vez presentadas dichas solicitudes, se suceden una serie de comunicaciones entre ENEL en su condición de IUN y REE en los que, por un lado, REE conmina a ENEL a presentar una solución de conexión común y coordinada para todos los solicitantes de acceso al nudo en la nueva posición, incluido el proyecto de INVES SOLAR, así como el IUN solicita a REE información sobre la capacidad disponible del Nudo a efectos de adaptar la potencia de los proyectos a dicha capacidad.

Con fecha **5 de marzo de 2019**, se presenta en REE solicitud de actualización de acceso por parte de ENEL, como IUN de la nueva posición planificada en el Nudo de Brazatortas 220kV, sin incluir, no obstante, la solicitud de acceso presentada el 5 de noviembre de 2018 titularidad de INVES SOLAR, lo que hará que REE, el 7 de mayo de 2019, requiera de subsanación indicando el carácter incompleto de dicha solicitud.

Es importante destacar en este punto, dada la alegación de JADE SOLAR en trámite de audiencia, que dicho requerimiento de subsanación por parte de REE, realizado en el ejercicio de sus funciones de supervisión, no supone un cambio de la fecha de la solicitud de acceso coordinado. A este respecto, ha de tenerse en cuenta un principio clave que no es otro que la solicitud subsanada, debidamente cumplimentada-en tiempo y forma, tiene como fecha de inicio la de la propia solicitud, salvo que una norma diga expresamente lo contrario.

Por ello, con fecha 23 de mayo de 2019, y, por tanto, dentro del plazo de un mes previsto en la normativa de aplicación, ENEL subsana el requerimiento de REE, y carga en la aplicación telemática preparada al efecto la documentación correspondiente a las siguientes instalaciones de generación- distintas de la que es objeto del presente conflicto- **declarando por tanto REE el estado completo de la solicitud coordinada de acceso de 5 de marzo de 2019.**

¹ La nueva posición de la subestación Brazatortas 220kV, se considera como instalación planificada de conformidad con lo previsto en la Disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores.

IGRES	P.Inst/P.N om [mw]	municipio/s	provincia	productor	Fecha comunicación de garantías en REE	Fecha presentación PRIMERA solicitud coordinada en REE	CÓDIGO DE PROCESO
FV Brazatortas I	50/30	Brazatortas	Ciudad Real	INVES SOLAR IV, S.L.	03/08/2018	05/03/2019	RCR_570_19
FV Solaria - Hinojosa I	49,99/35	Hinojosa de Calatrava	Ciudad Real	LERAPA INVESTMENTS, S.L.	16/05/2018	05/03/2019	RCR_783_19
FV ELAWAN Fotovoltaica III	50/42	Brazatortas, Almodóvar del Campo	Ciudad Real	ELAWAN ENERGY, S.L.	17/01/2018	05/03/2019	RCR_783_19
FV Encina al Sol	35,75/27,5	Brazatortas	Ciudad Real	FURATENA SOLAR I, S.L.U.	20/02/2018	05/03/2019	RCR_783_19
FV Espartero	229/174	Brazatortas	Ciudad Real	ENEL GREEN POWER	25/06/2018	05/03/2019	RCR_783_19
FV Estrella Solar	35,75/27,5	Brazatortas	Ciudad Real	BAYLIO SOLAR, S.L.U.	20/02/2018	05/03/2019	RCR_783_19
Total previsto en Brazatortas 220 kV con permiso	450,49/336						

Paralelamente a lo anterior, las promotoras incluidas en dicha solicitud conjunta, es decir, ENEL GREEN POWER ESPAÑA, LERAPA INVESTMENTS, ELAWAN ENERGY e INVES SOLAR, habían llegado a un acuerdo de reparto de la potencia en Brazatortas 220kV, por el que los promotores modifican de mutuo acuerdo, tanto los proyectos solicitados como la potencia de los mismos, ajustándose así al margen disponible en el nudo de 336 MW/prod comunicado por REE a los interesados el 21 de febrero de 2019. Carecen de fundamento, por tanto, las alegaciones realizadas por JADE SOLAR en este punto sobre que el IUN no le comunicó las negociaciones que se estaban llevando a cabo por las promotoras ya que la interesada no formaba parte del primer contingente de instalaciones a las que REE había conminado, a través del IUN, a llegar a un acuerdo sobre ajuste de potencia de sus instalaciones.

Finalmente, **con fecha 5 de julio de 2019**, REE remite actualización de contestación de acceso coordinado para la conexión a la Red de Transporte en la subestación Brazatortas 220Kv- **en el expediente [expediente1]**- en la que se otorga permiso de acceso a las ya identificadas instalaciones de generación incluidas en la primera solicitud de acceso coordinado recibida el 5 de marzo de 2019. En dicha comunicación ya se indica por REE que quedaría alcanzada con dicho contingente la capacidad máxima admisible en la SE Brazatortas 220kV.

El segundo procedimiento, que es el que constituye el objeto del presente conflicto, es el tramitado por REE con el número [expediente2] a instancia de JADE SOLAR.

Los principales hitos son los siguientes:

- El día 12 de noviembre de 2018 y mediante correo electrónico, JADE SOLAR solicitó información al IUN- ENEL- sobre los documentos a presentar a fin de obtener el permiso de acceso/conexión correspondiente en el Nudo Brazatortas 220kV. A este respecto, consta acreditado en el expediente administrativo, y así lo reconoce la propia interesada, que, sólo dos días más

tarde, es decir, el 14 de noviembre de 2018, ENEL contesta a JADE SOLAR facilitando la información solicitada y, como expresamente indica la interesada en su escrito de alegaciones, adjuntando un Excel en el que constan un total de 14 generadores que, a esa fecha, ya habían solicitado el acceso en el nudo Brazatortas 220kW (si bien de forma individual) con un total de potencia instalada solicitada de 899,63MW.

- Sin embargo, y pese haber solicitado la información el día 12 de noviembre de 2018, no es hasta el **día 11 de abril de 2019** cuando JADE SOLAR presenta ante ENEL, en su condición de IUN, la documentación relativa a la petición de acceso a Brazatortas 220Kv para su instalación Brazatortas PV de 49,9MW. Dicha fecha está explícitamente indicada por la interesada en su escrito de interposición del presente conflicto y no ha sido discutida por las partes.
- El día 24 de abril de 2019, REE recibe la comunicación por parte de la administración competente sobre la adecuación de las garantías presentadas por la solicitante. Esta es la fecha a partir de la cual podría haberse tramitado individualmente la solicitud. Es importante resaltar, que la solicitud del día 5 de marzo de 2019 (la solicitud conjunta presentada como consecuencia del proceso de coordinación que se llevó a cabo a raíz de las solicitudes individuales efectuadas en octubre y noviembre de 2018) se encontraba en este momento en plena tramitación ante el Operador del Sistema.
- El 21 de mayo de 2019, mediante correo electrónico, ENEL requiere a JADE SOLAR sobre la necesidad de que ajuste su solicitud a la última solicitud remitida (esto es, a la del primer contingente incluida en el procedimiento anterior), mediante la incorporación de la instalación de la interesada a la última versión del documento T243 y esquema unifilar que le remite. Vistos los hechos hasta ahora analizados, es evidente que dicho correo no debió en ningún caso remitirse por parte del IUN a JADE SOLAR. La redacción ambigua y errónea de este correo es el origen del presente conflicto al generar en JADE SOLAR una expectativa de que su solicitud formaba parte de la solicitud conjunta y coordinada que se estaba tramitando desde el 5 de marzo de 2019. ENEL en su condición de IUN debía haber dejado claro, (tal y como lo ha hecho en las alegaciones presentadas en el presente conflicto) que la solicitud conjunta era previa (5 de marzo de 2019 frente a 11 de abril de 2019) y que no podía ni debía proceder a tramitar la solicitud de JADE SOLAR de forma conjunta con las anteriores. El citado correo no generó, no obstante, ningún derecho a JADE SOLAR, sino tan solo, según se ha visto, una expectativa que el propio IUN y REE aclararon posteriormente.

Así lo entendió el Operador del Sistema, al calificar la solicitud de acceso de JADE SOLAR, ya desde el inicio, como “una segunda solicitud de

actualización de acceso por parte de ENEL como IUN de la posición planificada para generación renovable en el nudo de Brazatortas 220kV".

IGRES	P.Inst/P.N om [mw]	municipio/s	provincia	productor	Fecha comunicación de garantías en REE	Fecha presentación SEGUNDA solicitud coordinada en REE	CÓDIGO DE PROCESO
FV Brazatortas PV	49,99/37,25	Brazatortas	Ciudad Real	JADE SOLAR. S.L.	24/04/2019	06/06/2019	RCR_1036_19

Por ello, la citada petición de acceso formulada por JADE SOLAR a través del IUN, no fue objeto de requerimiento de subsanación alguna por parte de REE en el sentido de solicitar al IUN la incorporación de dicho proyecto a la primera solicitud conjunta de acceso presentada.

- Finalmente, con fecha **20 de agosto de 2019**, REE remitió comunicación informativa de acceso coordinado respecto a la instalación de JADE SOLAR, Brazatortas PV por la que no se otorga permiso de acceso a dicha instalación por exceder la capacidad máxima de conexión disponible en dicho nudo una vez realizados los correspondientes estudios de capacidad de red de ámbito zonal y nodal.

Contra dicha comunicación informativa se interpone el presente conflicto.

B) Sobre la actuación del IUN y REE en la tramitación de los procedimientos de acceso a Brazatortas 220kV.

Solicita JADE SOLAR en su escrito de interposición de conflicto, que esta Comisión compruebe la existencia de posibles irregularidades, tanto en el procedimiento de concesión de acceso a Brazatortas 220kV para el primer contingente- que concluye con la comunicación de REE de 5 de julio de 2019- como en el que concluye con la denegación de acceso solicitado por su parte, con el fin de que, confirmada dichas presuntas irregularidades, se dejen sin efecto las respectivas comunicaciones de REE por las que se otorga el acceso a determinadas instalaciones (5/07/19) y se deniega a la suya (20/08/19).

Como ya se ha venido apuntando, de un análisis de los hechos relatados por las partes interesadas, fundamentalmente por parte del operador del sistema, se evidencia la falta de fundamentación del presente conflicto y la correcta actuación- tanto de ENEL en su condición de IUN en lo que se refiere a la presentación, como de REE en lo relativo a la tramitación de la solicitud de acceso de JADE SOLAR, de forma independiente del contingente previo de solicitudes de acceso a Brazatortas 220kV.

Es evidente que cuando JADE SOLAR presenta su solicitud de acceso al IUN (11/04/19), ya estaba presentada y en tramitación ante REE una solicitud previa, conjunta y coordinada de acceso a Brazatortas 220kv. Esa solicitud, que llevaba

más de un mes presentada, es el resultado del proceso de coordinación de las solicitudes individuales presentadas en octubre y noviembre de 2018.

Por otro lado, desde el día 14/11/18 en el que JADE SOLAR recibe el correo del IUN donde se le informa y adjunta la documentación necesaria para la presentación de su solicitud, ya conoce que existen 14 proyectos con pretensión de acceder a Brazatortas 220kv, según reconoce expresamente la interesada en su escrito de alegaciones.

No obstante, ello, y a pesar de que en el correo que dirige al IUN el día 12 de noviembre de 2018, indica que “*ya tenemos preparado todo el dossier con la documentación necesaria ...*”, no presenta su solicitud de acceso al nudo hasta el día 11 de abril de 2019, es decir, cinco meses más tarde de requerir de información al IUN.

Esta dilación en la presentación de su solicitud, que JADE SOLAR achaca con acusaciones genéricas al IUN sin ningún fundamento, es lo que determina que, una vez recibida por el IUN la solicitud de acceso de JADE SOLAR el 11/04/19, la remita a REE (con fecha de entrada 3/06/19), según orden de recepción de solicitudes.

Por su parte, el Operador del Sistema, nada más recibir la solicitud de JADE SOLAR la considera una segunda actualización de acceso que inicia un nuevo procedimiento con un nuevo número de expediente, y según se ha indicado en apartados anteriores, sin requerir al IUN subsanación alguna dirigida a incorporar dicha solicitud al primer contingente en tramitación.

El hecho de que durante unos meses coincidan temporalmente ambos procedimientos, (al estar el primero en fase de subsanación), no justifica en modo alguno que la solicitud- evidentemente posterior de JADE SOLAR- tenga que incorporarse a la primera que está ya presentada y en estudio ante el Operador del Sistema, y dicha solicitud fue subsanada por el IUN en tiempo y forma según se ha visto en apartados precedentes.

En conclusión, en tanto que la solicitud cursada por JADE SOLAR al IUN el 11 de abril de 2019 es posterior a la solicitud de acceso cursada por dicho IUN para el contingente de las instalaciones fotovoltaicas cuyo acceso coordinado se presentó el 5 de marzo de 2019 como consecuencia del proceso de coordinación efectuado respecto de las solicitudes individuales presentadas en octubre y noviembre de 2018, no hay objeto de debate

Atendiendo al orden cronológico de recepción de las solicitudes de acceso cursadas por el IUN de Brazatortas 220kV, REE resolvió, en primer término, con fecha 5 de julio de 2019 sobre la aceptabilidad del contingente de seis instalaciones cuya potencia fue reducida voluntariamente por los promotores para ajustarse a la capacidad del nudo establecida en 336MWnom.

Mediante la citada asignación, REE indica ya en su comunicación que “...*En consecuencia, se alcanzaría la capacidad máxima admisible (450,49MWins/336MWnom) en la SE Brazatortas 220kV para la conexión de nuevas instalaciones de generación no gestionables adicionales a las incluidas en la Tabla 1*”.

Posteriormente, y en coherencia con la saturación de la capacidad del nudo, se deniega el acceso a la segunda solicitud cursada por JADE SOLAR, a través del IUN, para su instalación BRAZATORTAS PV por no resultar viable por exceder la máxima capacidad para generación no gestionable en Brazatortas 220kV. Indicar, por lo demás, que la capacidad del nudo fijada por el operador del sistema no ha sido puesta en entredicho por ninguna de las partes en el presente conflicto.

Por todo lo expuesto, procede concluir que la solicitud de acceso a la red de JADE SOLAR, cursada a través del IUN para la nueva posición planificada en Brazatortas 220Kv, fue recepcionada por REE con posterioridad a un contingente de instalaciones que saturó la capacidad disponible del nudo y cuya solicitud fue previa a la de la interesada (tanto en lo que respecta a las solicitudes individuales presentadas como en lo que respecta a la propia solicitud efectuada tras el proceso de coordinación de esas solicitudes individuales). Consecuentemente, el estudio de capacidad de la instalación de JADE SOLAR fue resuelto por REE denegando la capacidad, sin que se haya advertido irregularidad alguna en el procedimiento, ni por parte del IUN ni por parte del Operador del Sistema.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

Único. Desestimar el conflicto de acceso a la red de transporte interpuesto por la sociedad JADE SOLAR, S.L.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

Sin embargo, se hace constar que, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, “se suspenden términos y se suspenden e interrumpen los plazos previstos en las leyes

procesales para todos los órdenes jurisdiccionales. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo”.